



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Radicado: | 110014003037-2022-00228-00 |
| Accionante: | REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL |
| Accionada: | JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C. |
| Actuación: | Sentencia de Tutela de Primera Instancia |

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

En la formulación de la acción de tutela el señor **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL** manifiesta que acudió ante la jurisdicción de los jueces de paz, con el fin de dirimir el conflicto que se originó respecto a la restitución del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 – 40/44 de esta ciudad.

Así las cosas, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto (5) de Paz, dentro del proceso 2020-00038, ordenó comisionar al Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá, para que realizara la diligencia de entrega y restitución del inmueble propiedad del accionante.

Sin embargo, a la fecha el Juzgado comisionado no ha dado cumplimiento a lo orden impartida por el Juez de Paz auto de fecha 12 de marzo de 2020, a pesar de haber radicado derecho de petición el día 18 de febrero de 2022.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de marzo de 2022, disponiendo notificar a la accionada **JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, y vinculando de oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C., CASA DE JUSTICIA MARTIRES y JUZGADO 5 DE PAZ DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto que cada una de las entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C., en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia NO es la autoridad responsable del ejercicio de funciones temporales de administración de justicia ni tampoco de la gestión documental de las actuaciones adelantadas ante los jueces de paz de Bogotá.



Por lo anterior, se solicita la DESVINCULACIÓN de esta autoridad del presente trámite, teniendo en cuenta la ausencia de vínculo funcional entre sus competencias y las circunstancias fácticas que orientan la interposición de esta acción de tutela.

JUZGADO 5 DE PAZ DE BOGOTÁ D.C.: pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional la entidad accionada en el término legal concedido NO allegó contestación alguna al presente trámite.

2

JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C.: pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la presente acción constitucional la entidad accionada en el término legal concedido NO allegó contestación alguna al presente trámite.

V. CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso por parte del **JUZGADO 14 DE RECONSIDERACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, ¿al no haber fijado fecha para la entrega y restitución del inmueble propiedad del aquí accionante?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

Así mismo, con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al Despacho determinar, si en el caso objeto de estudio Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá vulneró los derechos al debido proceso e igualdad del accionante.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

La Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través del cual se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Bajo este mismo parámetro, la Corte ha expresado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el



procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.”

Así mismo, la Corte en sentencia -559-15, refiriéndose a este tópico, precisó:

“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

(...)

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela. (subrayado fuera de texto)

VII. CASO CONCRETO

Refiere el accionante que, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto (5) de Paz, dentro del proceso 2020-00038, ordenó comisionar al Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá, para que realizara la diligencia de entrega y restitución del inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 – 40/44 de esta ciudad, propiedad del señor **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**. Sin embargo, dicha diligencia no se ha llevado a cabo a pesar de las solicitudes realizadas por el tuteante, incluyendo derecho de petición que a la fecha no han sido contestado por la entidad accionada.



Si bien es cierto el accionado guardo silencio, pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la presente acción, debe tenerse en cuenta que, una vez revisado el plenario NO se evidencio prueba documental que acredite que el señor **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL** efectivamente radico ante Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá el despacho comisorio No.2020-00238, así mismo tampoco se avizora copia del derecho de petición enunciado en el escrito inicial. Por tal razón no se puede endilgar al accionado la transgresión de un derecho fundamental.

Por lo anterior, se concluye con certeza que, al no haberse radicado el despacho comisorio No.2020-00238, ni el escrito contentivo del derecho de petición interpuesto por Reinaldo Antonio Guette Majul ante Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá, no es posible hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, pues éste último no está obligado a lo imposible, esto es, a dar trámite y/o contestación a una solicitud de la cual no tenía conocimiento alguno, razón por la cual se procederá a negar la presente acción de tutela.

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia T-1001-06, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados JAIME ARAÚJO RENTERÍA, NILSON PINILLA PINILLA y MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, aborda el caso en concreto afirmando:

“cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”

Por otra parte, se desvinculará de esta acción de tutela a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y CASA DE JUSTICIA MARTIRES**, toda vez que se ha comprobado que con sus actuaciones u omisiones no ha vulnerado derecho fundamental del que alega violado el accionante **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL**, tipificándose la ilegitimidad por pasiva.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por **REINALDO ANTONIO GUETTE MAJUL en nombre propio** en contra de Juzgado Catorce (14) de Reconsideración de Bogotá, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cd88c6467e5c1c90e5ff3c08bda32df003e99f4dc0a44c022249e52ebbedff



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 30/03/2022 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

